

AUTO INTERLOCUTORIO N° 500

PROCESO. V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN ALIMENTOS

DEMANDANTE. JHON FREDY GIRALDO HENAO

DEMANDADO. YEICY VIVIANA ROMERO HURTADO

RADICADO. 2022-0034

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despachodel señor Juez informando que en la fecha 23 de marzo de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de la notificación realizada a la demandada a través del correo electrónico veysyvivianaar@gmail.com al desconocerse la dirección de notificación física y posteriormente el día 10 de mayo solicita información sobre si la persona ya había comparecido al proceso, frente a lo cual la secretaria del despacho dio respuesta ese mismo día a través del correo electrónico informándole que "(...) la parte demandada no ha concurrido al proceso y que en aras de tener como debidamente notificada a través del correo electrónico, deberán aportarse las pruebas que permitan comprobar que el correo al que se remitió si pertenece a la parte a notificar, tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020:"

Así entonces el día 10 de mayo la parte activa allego nuevo memorial manifestando que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación fue suministrada por el mandante, quien le informó que luego de la visita realizada a su hija menor de edad en común en el mes de diciembre del año 2021 y a pesar de no tener una relación continua con esta señora, el señor Giraldo Henao, le solicitó a la demandada que le indicara un número telefónico y un e-mail para que la menor hija en común tuviera el contacto por si en algún momento deseaba llamarla.

Solicita entonces que se dé continuidad al proceso al haberse notificado en debida forma a la demandada. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, 19 de septiembre de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado detenidamente las gestiones de notificaciones adelantadas, se hace necesario antes de proceder a tener por debidamente notificada a la demandada, que la parte activa aporte constancia del recibido de las comunicaciones

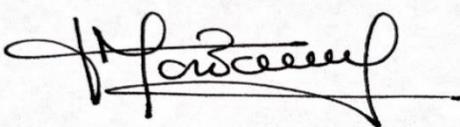
electrónicas que fueron remitidas a la demandada.

Lo anterior en aras de evitar una futura nulidad por indebida notificación, en tanto como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, la notificación electrónica se entiende surtidas dos días después de generarse el acuse de recibido, pues no basta simplemente probar la remisión de los documentos sino que efectivamente fueron entregados en dicho buzón electrónico, para lo cual el envío debe realizarse a través de un correo electrónico que cuente con sistema de notificación de recibido mailcheck o con la remisión electrónica a través de algunas empresa de correo, quienes certifican la fecha de envío, los documentos remitidos y el efectivo recibido en el buzón electrónico.

Y es que además la Ley 1223 de 2022 es muy clara en señalar que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte la respectiva constancia de entrega de los correos electrónicos enviados o en caso de no contar con ellos, para que realice nuevamente la remisión de los mismos aportando tal certificación, en aras de dar continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariana Montoya Castaño', is centered on a light gray rectangular background.

MARIANA MONTOYA CASTAÑO
JUEZ